# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 29 DE MARZO DE 1989 AÑO XCVII ₳ 3,00

Nº 26.601

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

**HORACIO GASTIABURO**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

## SUMARIO



## DECRETOS SINTETIZADOS

### MINISTERIO DE DEFENSA

**Dec. 318**

Bs. As. 9.3.89

Ratifícase lo actuado por la Comisión Administrativa - Ley 12.737 de la Dirección de Construcciones del Ejército mediante Resolución 36 de fecha 26/8/88 y apruébase el Contrato de Compra-Venta suscripto el 29/8/88 por el Director Nacional de Gendarmería Cdte. Gral. Joaquín M. Urruty y Juan P. Britos por el cual éste vende al Estado Nacional Argentino-Ministerio de Defensa-Dirección Nacional de Gendarmería por el precio total de ₳ 100.000 la finca ubicada en la Provincia de Córdoba, Departamento Colón, Localidad Colonia Caroya, Pedanía Cañas, Barrio 25 de Mayo, calle Nº 46 Nº 3230.

**Dec. 337**

Bs. As. 14.3.89

Declárase procedente la avocación para entender en el reclamo interpuesto por el Capitán de Navío Ricardo José Sánchez Peña, en el expediente EMCFA Nº 10866/88. Recházase por improcedente el reclamo interpuesto por el Capitán de Navío Ricardo José Peña a fin de que se le reintengren las diferencias mensuales habidas en la Asignación general por jerarquización y suplementos por antigüedad se servicios y sueldo anual complementario, desde el 1º de abril de 1987 hasta la fecha, con la actualización e intereses previstos en la Ley Nº 22.328.

**Dec. 347**

Bs. As. 16.3.89

Promuévase en la Prefectura Naval Argentina (Cuerpo General, artículo 21, inciso a), apartado 1. de la Ley Nº 18.398) a partir de la fecha que para cada caso se indica, al siguiente Personal Superior, debiéndoselo escalafonar en el orden que se establece: A partir del 31/12/86 a Oficial Principal, el Oficial Auxiliar: Eduardo Daniel Sosa entre sus iguales Humberto Bianchi y José Ramón Balmaceda. A partir del 31/12/87 a Oficial Auxiliar, el Oficial Ayudante: Andrés Antonio Barca, entre sus iguales Tomás Luis Lozada y Rubén Osvaldo Nappa.

### ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

**Dec. 349**

Bs. As., 16.3.89

Cúmplase la sentencia dictada con fecha 29 de septiembre de 1988 por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerza Armadas, en la causa seguida al Teniente de Navío - Infantería de Marina, Héctor Julio Santillán.

### MINISTERIO DE ECONOMIA

**Dec. 348**

Bs. As., 16.3.89

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1988, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma de ₳ 259.755.256) con destino al pago de las liquidaciones practicadas en autos caratulados: Córdoba, provincia de c/ Estado Nacional s/Cobro de Australes. La Pampa, provincia de c/Estado Nacional s/Cobro por Coparticipación de Impuestos. Chaco, provincia del c/Estado Nacional s/Cobro de Australes. Como consecuencia de los dispuesto modifícase el presupuesto vigente de la Jurisdicción 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro.

### MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Dec. 319**

Bs. As. 9.3.89

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el ejercicio 1989 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1988 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma de ₳ 11.395.266 en función de la autorización conferida por el artículo 17 inciso c) de la Ley de Contabilidad. Como consecuencia modifícase el Presupuesto vigente en la jurisdicción 61- Secretaría de Comunicaciones.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Dec. 2009**

Bs. As., 30.12.88

Apruébase la planta no permanente de personal transitorio para la Secretaría de Seguridad Social. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio (prórroga del correspondiente al año 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), Modifícase la distribución por cargos y hora de cátedra correspondiente al Inciso 11 - Personal de la Jurisdicción 77- Secretaría de Seguridad Social, fijada mediante el Decreto Nº 1332/87 y sus modificatorios. Modifícase el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 374 - Servicios de Seguridad Social.

## RESOLUCIONES

### IMPORTACIONES

**Res. 48/89 - SCI**

**Suspéndese temporariamente el derecho de importación para el despacho de Lineal Alquil Benceno.**

Bs. As., 22/3/89

VISTO la Ley Nº 20.680, y el Expediente de la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento Nº 10.664 de fecha 10 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que existe una oferta insuficiente de LAB (Línea Alquil Benceno) para su utilización en la industria química local, según las constancias del expediente mencionada en el VISTO y los informes proporcionados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Que, para neutralizar los efectos que acarrea las escasez de oferta, es conveniente suspender temporariamente el derecho de importación de Lineal Alquil Benceno hasta una cantidad no superior a las DOS MIL QUINIENTAS TONELADAS (2.500 Tn.), de cualquier origen y procedencia.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 2º inciso e) de la Ley 20.680 y el artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985, facultan el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Suspéndese temporariamente el derecho de importación para el despacho a plaza de hasta DOS MIL QUINIENTAS TONELADAS (2.500 Tn.) de Lineal Alquil Benceno, comprendido en la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación:

38 - 19 - 03 - 02 - 00

**Art. 2º** — La franquicia a que hace referencia el artículo 1º será aplicable exclusivamente a las importaciones que efectúen quienes industrialicen directamente el producto, con comprobación de destino.

**Art. 3º** — Para la asignación de los correspondientes cupos de importación, entre las eventuales empresas beneficiarias, se tomarán en consideración los consumos históricos de dicha materia prima y las cuotas atribuidas de acuerdo a la Resolución S. C. I. Nº 487 del 12 de diciembre de 1988.

**Art. 4º** — Los usuarios del Lineal Alquil Benceno que habitualmente compren a Y. P. F. el citado producto y que no se hallaron comprendidos en la Resolución S. C. I. Nº 487/88, podrán solicitar la adjudicación de una cuota de importación ante la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR antes del 13 de abril de 1989.

**Art. 5º** — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y amparará los embarques que se realicen hasta el 13 de julio de 1989.

**Art. 6º** — Cualquier hecho tendiente a desvirtuar los propósitos de la presente Resolución será sancionado con las penalidades de la Ley 20.680, sin perjuicio de las que sean aplicables en virtud de lo establecido en la Ley Nº 22.415.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Bonvecchi.

## IMPORTACIONES

**Res. 47/89 - SCI**

**Suspéndense temporariamente los derechos, aranceles y gravámenes de importación de productos comprendidos en la NADI.**

Bs. As., 22/3/89

VISTO la Ley Nº 20.680, y el Expediente de la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento Nº 10.299 de fecha 8 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario realizar todos los esfuerzos tendientes a mantener un adecuado abastecimiento y evitar con ello incrementos de precios internos.

Que para lograr los objetivos planteados es conveniente suspender por el término de NOVENTA (90) días el derecho de importación del producto señalado.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 2º inciso c) de la Ley 20.680 y el artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985, facultan el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Suspéndese temporariamente los derechos, aranceles y gravámenes de importación de los productos comprendidos en las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de Derechos de Importación.

| | N. A. D. I. |
|---|---|
| SEBOS VACUNOS FUNDIDOS | 15. 02. 00. 02. 01 |
| SEBOS VACUNOS EXTRAIDOS POR MEDIO DE DISOLVENTES | 15. 02. 00. 03. 01 |

**Art. 2º** — La presente Resolución tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial hasta el 16 de junio de 1989 inclusive.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Bonvecchi.

## RADIODIFUSION

**Res. 56/89 - COMFER**

**Concédese exención temporal para el pago del gravamen que prevé el inciso a) del artículo 100 de la Ley Nº 22.285, a las estaciones de televisión, antenas comunitarias de televisión y circuitos cerrados de televisión alcanzados por la reducción horaria establecida por el Decreto Nº 6/89.**

Bs. As., 20/2/89

VISTO el Expediente Nº 0134-C. F. R./89, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas fueron iniciadas con las presentaciones efectuadas por las autoridades de la Asociación de Circuitos Cerrados Comunitarios de Televisión (ACT) y por el Presidente de VIDEO CABLE COMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de un sistema mixto en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, con el objeto de poner en conocimiento del organismo los innumerables perjuicios que la reducción en los horarios de transmisión, por la crisis energética, les está produciendo, especialmente en atención a la existencia de contratos celebrados con los abonados para la prestación de los servicios complementarios.

Que asimismo, y en atención a la crisis energética y los daños económicos causados por ella, solicitaron los presentantes el otorgamiento de un régimen de exención en el pago del gravamen correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso.

Que al expediente se agregó copia del Decreto Nº 6/89, de fecha 4 de enero de 1989, por el cual se dispone la reducción horaria, a partir del 7 de enero y hasta el 31 del mismo mes, de las emisiones de las estaciones de televisión, antenas comunitarias de televisión y circuitos cerrados de televisión de todo el país, no pudiendo exceder aquéllas de cuatro horas diarias, debiendo comenzar a las 19:00 horas y finalizar, indefectiblemente, a las 23:00 horas.

Que el acto administrativo citado en el considerando anterior, así como el posterior Nº 21/89, del 10 de enero de 1989, excluyó de la reducción horaria a las estaciones ubicadas en las provincias de MISIONES, SANTA CRUZ, CHUBUT y en el TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUD.

Que la exención de pago de la obligación impuesta por el artículo 73 de la Ley de Radiodifusión, peticionada en las actuaciones, guarda estrecha relación con la reducción horaria que, con fundamento cierto en la grave crisis energética que afronta el país, se les fijó a las estaciones de televisión, circuitos cerrados y antenas comunitarias de televisión.

Que la mentada disminución horaria, resulta sensible si se la relaciona, tanto con los horarios mínimos de transmisión que establece el artículo 14 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, aprobada por Decreto Nº 286/81, cuanto con los tiempos máximos allí estipulados, e implica también una reducción en los ingresos que perciben las emisoras por la difusión de publicidad comercial.

Que las referidas situaciones hacen que, resulte atendible la exención solicitada, ya que el esfuerzo que implica para las empresas prestatarias de servicios de radiodifusión la emisión de solamente cuatro (4) horas de programación, en un período en que muchas de las estaciones ven incrementadas sus ventas de publicidad por la temporada de verano, puede ser compensado con la eximición temporal de ingresar los montos correspondientes al gravamen fijado por el artículo 73.

Que se estima que la situación en que se encuentran las estaciones y servicios complementarios de televisión incluidos en el Decreto Nº 6/89, es asimilable a la que tiene en cuenta el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para declarar a ciertas regiones del país como "zonas de fomento", y para en función de esa declaración conceder la exención que prevé el inciso a) del artículo 100 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el pertinente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es el organismo competente para otorgar exenciones al pago del gravamen, conforme lo previsto por el artículo 100 de la Ley Nº 22.285.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 752/84,

EL DELEGADO NORMALIZADOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Concédese a las estaciones de televisión, antenas comunitarias de televisión y circuitos cerrados de televisión alcanzados por la reducción horaria establecida por el Decreto Nº 6/89 del 4 de enero de 1989, exención temporal para el pago del gravamen, por el período comprendido entre el 7 al 31 de enero de 1989, en los términos del artículo 100, inciso a) de la Ley Nº 22.285.

**Art. 2º** — Establécese que las estaciones de televisión y servicios complementarios de televisión favorecidos con la exención, deberán presentar las declaraciones juradas correspondientes a la facturación bruta del período exento.

**Art. 3º** — Regístrese, notifíquese, pase a las Direcciones Generales de Contabilidad y Finanzas, Coordinación General, Inspecciones y Asuntos Jurídicos, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Pedro R. Sánchez.

## LICITACIONES INTERNACIONALES

**Res. 729/89 - SICE**

**Procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley Nº 20.852, con relación a la ejecución del Proyecto "Línea de 13,2 doble Terna central Salta Distribuidor Barrio San Francisco", provincia de Salta.**

Bs. As., 20/3/89

VISTO el Expediente SICE número 1.287/89 promovido por la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido para la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del Proyecto "Línea de 13,2 doble Terna central Salta Distribuidor Barrio San Francisco", en la Provincia de Salta.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA número 1036 del 26 de octubre de 1987.

Que la Provincia de Salta ha efectuado mediante Ley Provincial número 5189 de fecha 19 de octubre de 1977, la adhesión al régimen de la Ley 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto número 2.099 del 17 de setiembre de 1976, corresponde a esta Secretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. números 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1º de diciembre del mismo año, ex- SEDI número 60 del 27 de enero de 1978 y ex-MIM número 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 2.099/76.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.582 para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M. E. número 1036 del 26 de octubre de 1987, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Salta para la ejecución del Proyecto "Línea de 13,2 doble Terna central Salta Distribuidor Barrio San Francisco", en la misma Provincia, será el fijado por las Resoluciones M. E. números 580/77 y 1170/77, ex-SEDI números 60/78 y ex-MIM número 154/81.

**Art. 2º** — Para las solicitudes de certificación presentadas al ente licitante por los beneficiarios del régimen de la Ley 20.852 en las licitaciones internacionales referidas en el artículo que antecede, con anterioridad a la fecha de la presente, los plazos establecidos en los artículos

3º, 4º y 11 de la Resolución M. E. número 580/77 se computarán a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

## JUNTA NACIONAL DE GRANOS

**Res. 32.805/89 - JNG**

**Deróganse las resoluciones Nros. 29.825, 30.935 y 31.149.**

Bs. As., 1/3/89

VISTO el decreto ley Nº 6698/63, artículo 9º incs. t) e ii) y las Resoluciones "JNG" Nros. 29.825, 30.935 y 31.149 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente reunir en un solo cuerpo las distintas normas que integran el actual régimen de autorizados para operar mediante reglamentaciones de compras u otras formas especiales de comercialización, con garantía del organismo.

Que asimismo, corresponde fijar nuevas pautas en la determinación de los requisitos exigidos a las firmas, con el objeto de otorgar mayor solidez al sistema.

Que las modificaciones introducidas se ajustan a las actuales circunstancias que exhibe el comercio granario y el desarrollo alcanzado por los sujetos que en él intervienen.

Que las medidas dispuestas, redundarán en una mayor seguridad y transparencia en las actividades comerciales, con beneficio para la producción.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Deróganse las resoluciones "JNG" Nros. 29.825, 30.935 y 31.149, a partir de la fecha dispuesta en el artículo 26º.

**Art. 2º** — APROBACION DEL REGIMEN:

Los agentes y depositarios que intervengan en las operaciones de compra de granos que efectúe esta Junta y/o en aquellos en que el organismo garantiza su cumplimiento, deberán reunir los requisitos y constituir las garantías que se establecen a continuación.

**Art. 3º** — CAPACIDAD MINIMA:

Además de los requisitos establecidos en el punto 4.1.1 de la Resolución "JNG" Nº 32.803, las firmas que operen dentro del presente régimen deberán contar como mínimo, con una capacidad de almacenamiento verificada de 2.000 toneladas en una sola planta, con excepción de las ubicadas en las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones; los Departamentos 9 de Julio, Vera y Gral. Obligado de la provincia de Santa Fe; Federal, Feliciano y Federación de la provincia de Entre Ríos y San Alberto, Ischilín, Cruz del Eje, Totoral, San Javier, Sobremonte, Río Seco y Tulumba de la provincia de Córdoba, las que deberán contar como mínimo, con 750 toneladas de capacidad de almacenamiento.

En ningún caso se tomarán operaciones que, sumadas a los saldos pendientes de entrega, superen el total de la capacidad de almacenamiento verificada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta podrá admitir la actuación de agentes con plantas de una capacidad mínima de 750 toneladas dentro de la región no exceptuada, cuando a juicio del organismo las características de la zona de actuación del agente así lo justifiquen. Esta disposición deberá aplicarse con carácter restrictivo.

Las firmas inscriptas, cuyas plantas de almacenamiento no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, gozarán de un plazo especial para su adecuación, que vencerá el 31-12-90. Este término rige también para cumplir con el requisito del artículo 4º.

**Art. 4º** — Las plantas de almacenamiento a que se alude en el artículo anterior, deberán ser de propiedad de la firma inscripta.

**Art. 5º** — GARANTIAS:

Las garantías, a satisfacción de esta Junta, podrán consistir en la presentación de:

5.1. Carta de garantía y manifestaciones de bienes inmuebles de propiedad de la empresa no afectados por hipoteca, anticresis, usufructo o cuya disponibilidad se encontrara afectada por embargos o cualquier otra medida cautelar, y flota de seis o más camiones de transporte de carga con una antigüedad promedio no mayor de cinco años. En el caso de inmuebles destinados a molinos harineros, también serán considerados los equipos y maquinarias asignados específicamente a esa actividad.

5.2. Avalistas con bienes inmuebles propios no afectados por hipoteca, anticresis, usufructo o cuya disponibilidad se encontrara afectada por embargos o cualquier otra medida.

5.3. Bienes muebles o inmuebles afectados por derechos reales a favor de este organismo.

5.4. Avales bancarios con cláusula de ajuste.

5.5. Seguros de caución aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, emitidos por compañías autorizadas por esta Junta.

Las pólizas que cubren la caución exigida para cada tomador, deberán pertenecer a un mismo asegurador.

5.6. Avales extendidos por Gobiernos Provinciales con cláusula de ajuste.

5.7. Inhibiciones a favor del organismo.

5.8. Títulos públicos, acciones cotizables en Bolsas u otra garantía a satisfacción de esta Junta.

**Art. 6º** — VALUACION:

Los bienes ofrecidos en garantía en función de lo indicado en los puntos 5.1., 5.2. y 5.3. del artículo anterior, serán valuados en función de las siguientes pautas:

**Plantas de almacenamiento:** En tanto reúnan los requisitos establecidos en el punto 4.1.1 de la resolución "JNG" Nº 32.803, a razón equivalente a 2,5 quintales de trigo por cada tonelada de capacidad verificada. Quedan comprendidas en este rubro, las plantas de propiedad de molinos harineros, en tanto sean física y estructuralmente independientes de las instalaciones de molienda.

**Otros inmuebles:** Valuación fundada realizada por reparticiones estatales, bancos oficiales o perito en la materia matriculado en el Consejo Profesional correspondiente, cuya firma esté legalizada por el referido Consejo. La documentación será presentada en los Distritos de la Junta Nacional de Granos, quienes efectuarán una estimación orientativa de los valores de los bienes ofrecidos.

**Flota de camiones:** Según la tabla de valores establecidos por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Los **molinos harineros** equipados con maquinaria neumática, serán inicialmente valuados a razón de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES (USS 7.500) por cada tonelada de capacidad de molienda diaria aplicando la cotización del mercado financiero de la mencionada divisa, utilizándose el mismo criterio para los molinos mecánicos, pero a razón de CINCO MIL DOLARES (USS 5.000) por tonelada. Al valor así obtenido se adicionará el VEINTE (20) por ciento en concepto de obra civil y terrenos, y el equivalente de dos quintales de trigo por cada tonelada de capacidad de acopio. Tratándose de molinos que posean características especiales, se analizarán los rubros que puedan hacer variar el cálculo antedicho.

**Art. 7º** — COMPUTO DE GARANTIAS:

7.1. Las distintas clases de garantías enumeradas en el artículo 5º, con excepción de las descriptas en el punto 5.3, deberán cubrir el valor total de las operaciones pendientes de entrega.

7.2. En los casos de otorgarse hipoteca sobre inmuebles en general o prenda sobre las instalaciones e hipoteca sobre los terrenos para el caso de plantas de almacenamiento, se deberá cubrir el CINCUENTA (50) por ciento de las operaciones a garantizar. En caso de constituirse prenda sobre bienes inmuebles y sobre las construcciones de plantas de acopio instaladas sobre terrenos de propiedad de Ferrocarriles Argentinos, dicha relación ascenderá al SESENTA Y SIETE (67) por ciento. Cuando se otorgue solamente prenda sobre instalaciones de acopio construidas sobre terrenos privados, la relación deberá alcanzar el OCHENTA (80) por ciento.

**Art. 8º** — MONTOS AUTORIZADOS:

Los montos básicos autorizados para operar se fijarán en función de las siguientes variables:

8.1. **Monto físico**: El tonelaje básico a operar será equivalente al doble del que resulte de dividir el monto de las garantías descriptas en los puntos 5.3, 5.4, 5.5 ó 5.8, computadas conforme al artículo 7º por el precio de la última cotización del trigo pan de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales correspondiente al mes anterior.

8.2. **Monto monetario**: Se acumularán para su afectación, los importes de los certificados y contratos pendientes de entrega, no pudiendo excederse en tal afectación, el monto de todas las garantías presentadas, computadas conforme al artículo 7º.

**Art. 9º** — CATEGORIZACION:

Los agentes y depositarios serán clasificados en las siguientes categorías:

CATEGORIA "A": Serán incluidos en esta categoría los que reúnan las siguientes condiciones:

— Que el patrimonio neto iguale o supere el 70 % del monto físico autorizado, a la cotización de trigo de la Cámara Arbitral de Cereales, correspondiente al último día del mes de cierre del ejercicio.

— Que un mínimo del 70 % del rubro "Bienes de Uso", esté compuesto por bienes registrables, incluidas las instalaciones de planta de acopio.

— Cuando el agente o depositario tenga diez o más años de ejercicio ininterrumpido de la actividad, el porcentaje mencionado en los dos párrafos anteriores se reducirá al 50 %.

— No tener antecedentes de faltantes físicos o por calidad.

CATEGORIA "B": Serán incluidos en esta categoría los que reúnan las siguientes condiciones:

— Que el patrimonio neto iguale o supere el 50 % del monto físico autorizado, a la cotización de trigo de la Cámara Arbitral de Cereales, correspondiente al último día del mes de cierre del ejercicio.

— Que un mínimo del 50 % del rubro "Bienes de Uso", esté compuesto por bienes registrables, incluidas las instalaciones de planta de acopio.

— Cuando el agente o depositario tenga diez o más años de ejercicio ininterrumpido de la actividad, el porcentaje mencionado en los dos párrafos anteriores se reducirá al 40 %.

— No tener antecedentes de faltantes físicos.

CATEGORIA "C": Serán incluidos en esta categoría los que no reúnan alguna de las condiciones requeridas para las categorías anteriores.

9.1. En función de las categorías referidas se aplicarán los siguientes factores de corrección; al monto físico autorizado al que se alude en el punto 8.1:

Para la categoría "A": Factor de corrección 1,25.

Para la categoría "B": Se aplica el tonelaje básico, sin corrección.

Para la categoría "C": Factor de corrección 0,75.

**Art. 10.** — El saldo a garantizar, una vez evaluadas las garantías previstas en el punto 8.1 del artículo 8º, deberá ser cubierto con cualquiera de las otras clases previstas en el artículo 5º.

**Art. 11.** — FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA:

11.1. **Carga inicial del programa**: Se tendrán en cuenta los valores expresados en las distintas presentaciones de garantías que ya obran en el organismo, de acuerdo al análisis aprobado por la Gerencia Fiscalización.

11.2. **Actualización**: De acuerdo a las garantías ofrecidas, se actualizará mensualmente el monto autorizado, según: a) Para los casos 5.1 y 5.2 de acuerdo al coeficiente de actualización fijado por la Dirección General Impositiva para el revalúo contable de la Ley 19.742, salvo las flotas de seis (6) o más camiones de carga, las que serán actualizadas de acuerdo a la tabla de valores establecida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. b) Para los casos 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6, de acuerdo a la variación del precio del trigo pan, según la última cotización del mes anterior de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

11.3. **Incorporación de nuevas garantías**: Cuando de acuerdo al tipo de garantía de la firma, ésta se pueda ampliar en base a la presentación de nuevos valores, los mismos se tomarán previo análisis y conformidad de la Gerencia Fiscalización, y se incorporarán directamente al sistema.

11.4. **Reconsideración**: Las firmas podrán solicitar reconsideración del valor asignado por esta Junta, sea éste el original o el actualizado, presentando valuación certificada por Repartición Estatal, Banco Oficial o Perito en la materia, matriculado en el Consejo Profesional correspondiente y cuya firma esté legalizada por el referido Consejo.

Esta documentación se presentará en los Distritos del organismo a fin de que estimen los valores de los bienes.

11.5. **Justificación de la Titularidad**: Cuando las garantías ofrecidas correspondan a los puntos 5.1 y 5.2, se deberán presentar Certificados de Dominio, Gravámenes e Inhibiciones, los que se encontrarán en poder de la Gerencia Fiscalización a la fecha de cierre del ejercicio económico y a los seis meses de la misma, con no más de treinta días de su emisión. De no recibirse estos certificados en los plazos señalados se excluirán del monto garantizado los bienes correspondientes.

En casos debidamente justificados, a criterio de la Gerencia Fiscalización y siempre que haya sido recibido el pedido de prórroga antes del vencimiento, se podrá otorgar un plazo para presentar dicha documentación.

**Art. 12.** — ENAJENACION O AFECTACION DE BIENES OFRECIDOS EN GARANTIA

En caso de transmitirse el dominio o afectarse con derechos reales los inmuebles declarados, deberá ser comunicado tal hecho al organismo en forma previa a su realización. En el supuesto de encontrarse afectada la disponibilidad por embargo o cualquier medida cautelar, se comunicará tal situación dentro de las setenta y dos horas de haberse tomado conocimiento. En su defecto será de aplicación las penalidades establecidas en el artículo 78 del decreto ley 6698/63 y sus modificaciones.

**Art. 13.** — PRESENTACION DE BALANCE GENERAL

Las empresas que operen por el presente régimen, deberán presentar los estados contables, cuadros y anexos como así también en los casos que corresponda, del Acta de Asamblea que los aprueba, dentro de los 150 días corridos de la finalización del ejercicio económico. Los mismos se deberán ajustar a las normas legales y profesionales vigentes.

**Art. 14.** — La Gerencia Fiscalización podrá disponer la paralización de la tramitación de operaciones comprendidas en este régimen o disminuir el monto garantizado cuando:

a) Las firmas interesadas no cumplimenten los requisitos de la documentación que reglamentariamente se exige.

b) Los análisis de los Estados Contables indiquen una desfavorable situación patrimonial, económica y/o financiera.

c) De acuerdo a la evolución de otros antecedentes, surgiera la conveniencia de tal medida.

**Art. 15.** — Las decisiones que se adopten conforme a la autorización dada en el artículo anterior, deberán ser convalidadas de inmediato por el H. Directorio.

**Art. 16.** — AFECTACION DEL MONTO AUTORIZADO

La afectación se producirá con la presentación de operaciones y con la actualización

mensual de los saldos pendientes de entrega, de acuerdo al valor de cada uno de ellos según la última cotización del mes anterior de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires. En caso de producirse dentro del mes, modificaciones sustanciales en las cotizaciones, la Gerencia Fiscalización queda facultada para actualizar los respectivos montos.

**Art. 17.** — FONDO DE GARANTIA: PRIMA

Con excepción de las operaciones realizadas mediante Reglamentación de Compras se establece como requisito complementario para los casos 5.1 y 5.2, el pago de una prima del TRES POR MIL (3 ‰) sobre el valor de la mercadería, que se determine considerando la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires del mes anterior a la presentación de las operaciones.

**Art. 18.** — Los emisores de certificados deberán abonar el monto total de la factura respectiva dentro de los CUATRO (4) días corridos a partir de la fecha de emisión de la misma.

Si el vencimiento del plazo se operase en día feriado o no laborable, el mismo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

**Art. 19.** — Vencido el plazo estipulado en el artículo anterior sin que se hubiese verificado el pago, se aplicará un interés equivalente al que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones corrientes de crédito.

**Art. 20.** — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes al del vencimiento, no se hubiesen cancelado los importes adeudados, la Junta Nacional de Granos no dará curso a nuevas operaciones del deudor.

**Art. 21.** — DESAFECTACION DE INHIBICIONES DE BIENES

Facúltase a la Gerencia Fiscalización a acordar conformidad suficiente para el levantamiento de las inhibiciones voluntarias de bienes que se hubieren constituido o que se constituyeren a favor del organismo siempre que los solicitantes no adeuden suma alguna, no mantengan saldos por operaciones pendientes con la Junta o hayan dejado de operar con ello o se proponga su reemplazo por otra garantía de mayor jerarquía.

**Art. 22.** — Los agentes o depositarios que incurran en faltante físico de mercadería de propiedad o garantizada por este organismo -independientemente de las sanciones que surjan del respectivo sumario- serán inmediatamente inhabilitados por un período de entre TRES (3) meses y TRES (3) años, graduados en función del volumen de faltante y de los antecedentes generales del infractor. En caso de reincidencia, el Directorio podrá aumentar el plazo de inhabilitación o disponer la eliminación del registro respectivo. Transcurrido el período de inhabilitación, la firma que pretenda volver a operar en este sistema deberá garantizar sus operaciones con alguno de los tipos de garantía previstos en los puntos 5.3, 5.4 ó 5.5 del artículo 5º de la presente, debiendo a tal fin cubrir el CIEN (100 %) por ciento del monto por el que pretenda operar. En el supuesto de ofrecer bienes de acuerdo al punto 5.3, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7º, punto 7.2.

**Art. 23.** — Las disposiciones del artículo anterior será aplicable también a los agentes que incumplan fallos firmes de las Cámaras Arbitrales de Cereales o fallos definitivos emitidos por la Junta en su carácter de Tribunal de Apelación. En estos casos, tanto el mayor rigor en el régimen de garantías como la duración del tiempo de inhabilitación, serán graduados en función de las circunstancias y del monto de condena del fallo incumplido.

**Art. 24.** — Cuando los faltantes físicos a que se alude en el artículo 22 se produzcan en operaciones de venta de los remanentes de una cosecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, siempre que los mismos no superen el DOS (2 %) por ciento del total del acopio del mismo grano y cosecha. Dicho porcentaje se elevará al TRES (3 %) por ciento para los casos de sorgo, soja, girasol, lino, maní y colza.

**Art. 25.** — El incremento de garantías establecidos en el artículo 22 tendrá una vigencia de DOS (2) años contados a partir de la fecha de rehabilitación, quedado facultada la Gerencia Fiscalización para prorrogar dicho período por DOS (2) años más, de acuerdo a los antecedentes que registre la firma.

**Art. 26.** — La presente resolución regirá a partir del 1º/09/89.

**Art. 27.** — Esta resolución se identificará como resolución JNG Nº 29.825 (T. O. 1/3/89).

**Art. 28.** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 29.** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi. — María I. Peñalva.

## TRIGO

**Res. 32.846/89 - JNG**

**Amplíanse plazos y porcientos establecidos en la Resolución Nº 32.572.**

Bs As., 15/3/89

VISTO las resoluciones JNG Nos. 31.001, 31.228, 32.541 y 32.572, mediante las cuales se aprobó y modificó la reglamentación para la compra de trigo pan con pago anticipado y cumplimiento de entrega a 4 años, y

CONSIDERANDO:

Que el plazo acordado según la resolución JNG Nº 32.572 para cancelación de cuotas adelantadas resultó insuficiente.

Que ante esa situación se hace necesario ampliar dicho plazo, como así también reajustar los porcientos a devolver por cada cuota.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Amplíanse las fechas y porcientos a devolver fijados por el artículo 1º de la resolución JNG Nº 32.572, según el siguiente detalle:

| CUOTA | FECHA MAXIMA DE CERTIFICACION | % DE KILOGRAMOS A CERTIFICAR SOBRE LO PROMETIDO |
|---|---|---|
| 2a. | 31/03/89 | 82,5 |
| 3a. | 31/03/89 | 68,5 |
| 4a. | 31/03/89 | 57,5 |

**Art. 2º** — Aquellas firmas que deseen cancelar la totalidad de sus obligaciones por las cuotas 2a., 3a., y 4a., lo podrán hacer en una proporción del 66,5 % sobre la suma total de kilogramos de las cuotas mencionadas. En estos casos, la fecha máxima de certificación será también el 31/3/89.

**Art. 3º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi. — María I. Peñalva.

## HIDROCARBUROS

**Res. 76/89 - SE**

**Fíjanse los precios de venta oficiales de los derivados combustibles líquidos, a partir del 1º de marzo de 1989.**

Bs. As., 28/2/89

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.597, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente no relegar las tarifas de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios al consumidor y empresarios (valores de retención) de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la Conducción Económica.

Que de conformidad con las mismas se actualizan los valores que retribuyen las distintas actividades que integran o intervienen en la industria del petróleo y sus derivados.

Que la resolución S. E. Nº 105 de fecha 29 de febrero de 1988 establece un régimen para la fijación y actualización de los precios y retenciones de los insumos petroquímicos.

Que según lo dispuesto en el Artículo 11 de la mencionada resolución se incluyen los valores de retención y precios petroquímicos resultantes del reajuste de los combustibles líquidos y gaseosos.

Que corresponde fijar las tarifas diferenciales de gas natural para jubilados y pensionados de acuerdo al régimen establecido por la Resolución S. E. Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988.

Que de acuerdo con el Artículo 8º de la resolución S. E. Nº 385 de fecha 7 de julio de 1988 corresponde fijar el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas natural por redes.

Que resulta conveniente fijar tal precio provisoriamente para las provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CORDOBA, ENTRE RIOS y MENDOZA.

Que el Decreto Nº 1.758 de fecha 3 de noviembre de 1987 otorga competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 1 de marzo de 1989 los precios de venta oficiales de los derivados combustibles líquidos que se indican en los Anexos Nros. I. A, I. B, I. C y I. D los que forman parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2º** — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente resolución, los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional, los importes detallados en el Anexo Nº II de esta Resolución.

**Art. 3º** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios FOB para los distintos tipos de petróleo nacional, los que figuran en el Anexo Nº III. A de esta Resolución.

**Art. 4º** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios de transferencia del carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los que figuran en el Anexo Nº IV de esta Resolución.

**Art. 5º** — Mantiénese para los combustibles líquidos al sur del país, la zonificación descripta en la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84 y sus modificaciones.

**Art. 6º** — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio Mínimo del Solvente Aromático, como así también del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988, el que consta en el Anexo Nº V. A de esta Resolución.

**Art. 7º** — El "Precio Mínimo" anteriormente determinado ha sido fijado sobre la base de pago contado. A efectos de no producir distorsiones en dicho precio mínimo, para las ventas efectuadas a plazos se deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fija el Banco Nación Argentina.

**Art. 8º** — Las presentes disposiciones no serán de aplicación para las operaciones de venta, permuta o intercambio que se realicen entre las empresas comprendidas dentro del alcance de las disposiciones a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 17.597.

**Art. 9º** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente resolución para: el solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base (para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos) y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores y destino de los productos elaborados, que se incluyen en el Anexo Nº I. D punto I) y Anexo Nº V. B de la presente Resolución, respectivamente, de conformidad con las disposiciones de la Resolución S. E. Nº 437 de fecha 2 de agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de las Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988.

**Art. 10.** — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán:

| | |
|---|---|
| MOTONAFTA SUPER A/1. 0,710; | ALCONAFTA SUPER: A/1. 0,710; |
| MOTONAFTA COMUN: A/1. 0,595; | ALCONAFTA COMUN: A/1. 0,595 |
| KEROSENE: A/1. 0,375 | GAS OIL: A/1. 0,415 |

**Art. 11.** — Fíjanse a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (Poder Calórico superior a 6.200 Kcal./Kg.) que figuran en el Anexo Nº VI de esta Resolución.

**Art. 12.** — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar las tarifas fijadas en los Anexos Nros. VII. A, VIII. A y X. A según el régimen establecido por la resolución S. E. Nº 21 de fecha 29 de enero de 1988, y el Anexo Nº IX y los cargos fijos indicados en el Anexo Nº XI. A, así como también las tarifas diferenciales para jubilados y pensionados dispuestas por Resolución S. E. Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988, indicadas en los Anexos Nros. VII. B, VIII. B, X. B, X. C y XI. B desde la facturación que incluya fechas de lectura de medidores correspondientes al mes de marzo de 1988. Los anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 13.** — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por la resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

**Art. 14.** — Exceptúase de lo prescripto en el Artículo precedente los denominados consumos de refinerías de petróleo, a los que se les aplicará directamente la tarifa que se indica en el Anexo Nº IX de la presente Resolución.

**Art. 15.** — El cargo fijo a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos de gas natural y gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes será de aplicación cualquiera fuera la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dicho importe se aplicará exista o no consumo comprobado y cualquiera fuera el nivel de consumo y la periodicidad de la facturación. Igual temperamento se adoptará respecto del cargo fijo correspondiente a los otros consumos de gas natural por redes.

**Art. 16.** — Las tarifas aplicables a los servicios domésticos de gas natural y de propano y/o butano indiluido distribuido por redes, así como también los cargos fijos regirán para la facturación que se emita con toma estado de medidores desde la fecha indicada en el Artículo 12 de esta Resolución.

Las escalas de consumo se aplicarán de conformidad con los tramos que corresponden a cada período, se modifique o no la tarifa, en un todo de acuerdo con la Resolución S. E. Nº 21 de fecha 29 de enero de 1988.

**Art. 17.** — Para los servicios no domésticos de gas natural por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en el artículo 12 de esta Resolución. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

**Art. 18.** — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86 y Artículo 12 de la resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

**Art. 19.** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de transferencia del gas natural y gas licuado que figuran en el Anexo Nº XII que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 20.** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución la tarifa de venta de gas natural para uso en automotores a las empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y consumos propios de uso exclusivo autorizados por la Secretaría de Energía en:

ZONA NORTE DEL PAIS: 1,202 A/m³ de 9.300 cal.
ZONA SUR DEL PAIS
S/zonif. Res. MOSP Nº 629/84 y modif.: 1,132 A/m³ de 9.300 cal.

**Art. 21.** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta del gas natural comprimido en surtidor, que consta en el Anexo Nº I. C, punto F).

**Art. 22.** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas por redes, según lo dispuesto por la resolución S. E. Nº 385 de fecha 7 de julio de 1988, según consta en Anexo Nº XV que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 23.** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta oficial puesto en destino del alcohol como combustible, según se indica en el Anexo Nº I. A, punto A).

**Art. 24.** — Para el cálculo de integración del "Fondo de los Combustibles" (Ley 17.597) y del "Fondo Nacional para la Infraestructura del Transporte" (Ley 20.073 modificada por Ley 20.336) se aplicarán respectivamente, sobre las ventas de alconafta súper y/o común, los valores de retención fijados para sus correspondientes derivados combustibles líquidos del petróleo, naftas súper y/o común, en dicho orden.

**Art. 25.** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta de los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S. E. Nº 312/88, que constan en los Anexos Nros. XIII. A y XIII. B de esta Resolución.

**Art. 26.** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los valores de retención para los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S. E. Nº 312/88, los que constan en el Anexo Nº XIV de esta Resolución.

**Art. 27.** — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta F. O. B. puerto de embarque de los petróleos nacionales a los fines previstos en la resolución S. E. Nº 521 de fecha 22 de setiembre de 1988, los que figuran en el Anexo Nº III. B de esta Resolución.

**Art. 28.** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roberto P. Echarte.

ANEXO Nº I.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

| COMBUSTIBLE | UNIDAD | PRECIO OFICIAL LEY 17.597 | IMPUESTO LEY 23.549 | PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO |
|---|---|---|---|---|
| MOTONAFTA SUPER: | =A=/1 | 7.520 | 2.38 | 9.90 |
| MOTONAFTA COMUN: | =A=/1 | 6.300 | 2.00 | 8.30 |
| ALCONAFTA SUPER: | =A=/1 | 7.520 | 2.38 | 9.90 |
| ALCONAFTA COMUN: | =A=/1 | 6.300 | 2.00 | 8.30 |
| KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo): | =A=/1 | 3.420 | 1.09 | 4.51 |
| GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio): | =A=/1 | 5.200 | 1.07 | 6.27 |
| DIESEL OIL (FOB planta despachadora): | =A=/1 | 2.735 | 0.57 | 3.305 |
| FUEL OIL (FOB planta despachadora): | =A=/kg | 1.857 | 0.39 | 2.247 |
| FUEL OIL "R" (Destilería Luján de Cuyo): | =A=/kg | 1.570 | 0.33 | 1.900 |
| AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala): | u$s/1 | - | - | 0.220 |
| AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 - JP4): | =A=/1 | - | - | 3.355 |
| CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA | | | | |
| Puesto sobre camión o vagón en: | | | | |
| Destilería Luján de Cuyo | =A=/kg | | | 0.854 |
| Destilería Campana | =A=/kg | | | 0.877 |
| Destilería La Plata | =A=/kg | - | - | 0.881 |
| CARBON RESIDUAL CON SHOT (Puesto sobre camión o vagón en Destilería Luján de Cuyo): | =A=/kg | - | - | 0.687 |
| ALCOHOL COMO COMBUSTIBLE (Puesto en destino): | =A=/1 | - | - | 6.475 |

ANEXO N° I.B A LA RESOLUCION S.E. N° 76

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo con lo establecido por la Resolución M.O.S.P N° 629/84):

| COMBUSTIBLE | UNIDAD | PRECIO OFICIAL LEY 17.597 | IMPUESTO LEY 23.549 | PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO |
|---|---|---|---|---|
| MOTONAFTA SUPER: | =A=/l | 7.06 | 2.24 | 9.30 |
| MOTONAFTA COMUN: | =A=/l | 5.96 | 1.89 | 7.85 |
| KEROSENE: | =A=/l | 2.13 | 0.68 | 2.81 |
| GAS OIL: | =A=/l | 5.03 | 1.04 | 6.07 |
| DIESEL OIL: | =A=/l | 2.57 | 0.53 | 3.10 |
| FUEL OIL: | =A=/kg | 1.720 | 0.36 | 2.080 |

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M.O.S.P. N° 454/83
(Cualquiera sea su ubicación geográfica):

| COMBUSTIBLE | UNIDAD | PRECIO OFICIAL LEY 17.597 | IMPUESTO LEY 23.549 | PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO |
|---|---|---|---|---|
| GAS OIL: | =A=/l | 4.600 | 0.95 | 5.550 |
| DIESEL OIL: | =A=/l | 2.440 | 0.50 | 2.940 |
| FUEL OIL: | =A=/kg | 1.415 | 0.29 | 1.705 |

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA, EL DEPARTAMENTO DE MALARGUE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y LOS PARTIDOS DE PATAGONES Y VILLARINO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

| COMBUSTIBLE | UNIDAD | PRECIO OFICIAL LEY 17.597 | IMPUESTO LEY 23.549 | PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO |
|---|---|---|---|---|
| KEROSENE PREFERENCIAL: | =A=/l | 2.13 | 1.09 | 2.81 |

ANEXO N° I.C A LA RESOLUCION S.E. N° 76

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS Nros. 468/70 Y 2.336/78 Y LA RESOLUCION S.E. N° 277/87:

| COMBUSTIBLE | UNIDAD | PRECIO OFICIAL LEY 17.597 | IMPUESTO LEY 23.549 | PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO |
|---|---|---|---|---|
| DIESEL OIL: | =A=/l | 1.230 | 0.26 | 1.490 |
| FUEL OIL: | =A=/kg | 0.900 | 0.19 | 1.090 |
| CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA: | =A=/kg | | | 0.620 |

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

| COMBUSTIBLE | UNIDAD | PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO |
|---|---|---|
| ZONA NORTE DEL PAIS: | =A=/m3 | 4.840 (*) |
| ZONA SUR DEL PAIS: | =A=/m3 | 4.560 (*) |

(*) Incluye I.V.A.

ANEXO N° I.D A LA RESOLUCION S.E. N° 76

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

| COMBUSTIBLE | UNIDAD | PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO |
|---|---|---|
| GAS OIL: (*) | =A=/l | 1.740 |
| DIESEL OIL: | =A=/l | 1.740 |
| FUEL OIL: | =A=/kg | 1.215 |
| FUEL OIL "R": | =A=/kg | 1.109 |

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA:

| COMBUSTIBLE | UNIDAD | PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO |
|---|---|---|
| TURBO NAVAL CERTIFICADO | =A=/l | 2.722 |

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Segun Resolucion S.E. N 146/88)

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO |
|---|---|---|
| SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS | =A=/litro | 8.38 (**) |
| SOLVENTE HEXANO | =A=/litro | 9.30 (**) |

(*) Para consumo de EMSA S.A. es FOB Barranqueras
(**) Incluye el I.V.A.

ANEXO N° II A LA RESOLUCION S.E. N° 76

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

| SUBPRODUCTO | UNIDAD | VALOR TANQUE | COMERCIALIZACION | VALOR DE RETENCION | N° OCT. MIN.MR. | DENS. MEDIA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| NAFTA SUPER | (=A=/l) | 2.5250 | 1.0350 | 3.5600 | 93 | 0.740 |
| ALCONAFTA SUPER | (=A=/l) | 3.1180 | 1.1880 | 4.3060 | 93 | 0.740 |
| NAFTA COMUN | (=A=/l) | 2.4600 | 0.9400 | 3.4000 | 83 | 0.730 |
| ALCONAFTA COMUN | (=A=/l) | 3.0790 | 1.1130 | 4.1920 | 83 | 0.730 |
| KEROSENE | (=A=/l) | 2.5100 | 0.7600 | 3.2700 | -- | 0.800 |
| GAS OIL | (=A=/l) | 2.5100 | 0.7140 | 3.2240 | --- | 0.840 |
| GAS OIL USINAS (*) | (=A=/l) | 2.5100 | 0.7900 | 3.2900 | -- | 0.840 |
| DIESEL OIL | (=A=/l) | 2.5100 | 0.2250 | 2.7350 | -- | 0.860 |
| DIESEL OIL USINAS (*) | (=A=/l) | 2.5100 | 0.7800 | 3.2900 | | |
| FUEL OIL | (=A=/Kg) | 1.5750 | 0.2350 | 1.8100 | -- | 0.950 |
| FUEL OIL USINAS (*) | (=A=/Kg) | 1.5750 | 0.4900 | 2.0650 | | |
| FUEL OIL "R" | (=A=/Kg) | 1.4250 | 0.2350 | 1.6600 | -- | 0.950 |
| FUEL OIL "R" USINAS | (=A=/Kg) | 1.4250 | 0.4900 | 1.9150 | | |
| TURBO NAVAL CERTIFICADO | (=A=/l) | 2.5100 | 0.7140 | 3.2240 | - | 0.840 |

(*) Se aplican igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO N° I.C de la presente.
Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y.P.F. S.E.

ANEXO N° III.B A LA RESOLUCION S.E. N° 76

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES PARA USOS NO SUJETOS

| PETROLEO TIPO | GRAVEDAD API | LUGAR DE EMBARQUE | PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3) |
|---|---|---|---|
| CHUBUT | 22-22.9 | Comodoro Rivadavia | 874.00 |
| SANTA CRUZ NORTE | 26-26.9 | Caleta Olivia | 926.00 |
| SANTA CRUZ SUR | 38-38.9 | Punta Loyola | 1,002.00 |
| MENDOZA | 31-31,9 | Línea Mendoza - San Lorenzo | 894.00 |
| CUENCA NEUQUINA | 31-31,9 | Línea Challacó - Medanito-Pto.Rosales | 993.00 |
| SALTA | 57-57,9 | Línea Campo Durán - San Lorenzo | 1,016.00 |
| JUJUY | 40-40,9 | Línea Yuto - San Lorenzo | 957.00 |
| TIERRA DEL FUEGO | 40-40,9 | San Sebastián | 1,004.00 |
| FORMOSA | 42-42,9 | Línea Ing. Juárez - San Lorenzo | 949.00 |

VARIACION POR GRADO API: 3.52 =A=/m3

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO Nº III.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

| PETROLEO TIPO | GRAVEDAD API | LUGAR DE EMBARQUE | PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3) |
|---|---|---|---|
| CHUBUT | 22-22,9 | Comodoro Rivadavia | 1,525.00 |
| SANTA CRUZ NORTE | 26-26,9 | Caleta Olivia | 1,404.00 |
| SANTA CRUZ SUR | 38-38,9 | Punta Loyola | 1,521.00 |
| MENDOZA | 31-31,9 | Linea Mendoza - San Lorenzo | 1,356.00 |
| CUENCA NEUQUINA | 31-31,9 | Linea Challacó - Medanito-Pto.Rosales | 1,506.00 |
| SALTA | 57-57,9 | Linea Campo Durán - San Lorenzo | 1,543.00 |
| JUJUY | 40-40,9 | Linea Yuto - San Lorenzo | 1,454.00 |
| TIERRA DEL FUEGO | 40-40,9 | San Sebastián | 1,524.00 |
| FORMOSA | 42-42,9 | Linea Ing. Juárez - San Lorenzo | 1,442.00 |

VARIACION POR GRADO API: 5.63 =A=/m3

ANEXO Nº IV A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA |
|---|---|---|
| CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA (FOB Destilería): | =A=/tm | 572.40 |
| CARBON RESIDUAL CON SHOT: | =A=/tm | 452.20 |

ANEXO Nº V.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO MINIMO PAGO CONTADO |
|---|---|---|
| SOLVENTES AROMATICOS: | =A=/litro | 10.00 |
| IMPUESTO (s/Art. 4º LEY 17.597) | =A=/litro | 3.43 |

ANEXO Nº VI A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO DE VENTA |
|---|---|---|
| VENTA SOBRE CAMION: | | |
| a) Sobre camión en Mina Río Turbio (Grueso-Fino): | =A=/tm | 155.50 |
| b) Sobre camión en Río Gallegos (Grueso-Fino): | =A=/tm | 342.40 |
| VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5.000 toneladas): | | |
| a) Condición CIF - Rosario-Buenos Aires-Mar del Plata (Grueso-Fino): | =A=/tm | 841.30 |
| b) Condición CIF - Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-Fino): | =A=/tm | 738.70 |

ANEXO Nº V.B. A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

| PRODUCTO / ACTIVIDAD | VALOR TANQUE | | COMERCIALIZACION | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | INTERNO Y EXPORT. | INSUMO PETROQ. | INTERNO | EXPORT. | INSUMO PETROQ |
| **SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)** | | | | | |
| EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: | | | | | |
| PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS: | 3.390 | - | 2.277 | 0.752 | - |
| ESPECIALIDADES: | 4.960 | - | 2.444 | 0.940 | - |
| OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS: | 4.684 | - | 2.371 | 0.846 | - |
| **SOLVENTE HEXANO** | | | | | |
| EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: | | | | | |
| PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS: | 3.451 | - | 2.507 | 0.828 | - |
| ESPECIALIDADES: | 5.050 | - | 2.691 | 1.035 | - |
| OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS: | 4.713 | - | 2.611 | 0.932 | - |
| **CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO** | | | | | |
| EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: | | | | | |
| ESPECIALIDADES: | - | 4.960 | - | - | 0.940 |

ANEXO VII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 60 | 0.492 |
| 60 | 250 | 0.997 |
| 250 | 600 | 1.348 |
| 600 | - | 1.534 |

ANEXO VII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 60 | 0.246 |
| 60 | 100 | 0.499 |
| 100 | 250 | 0.997 |
| 250 | 600 | 1.348 |
| 600 | 1000 | 1.534 |

ANEXO VIII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 450 | 0.267 |
| 450 | 4000 | 0.544 |
| 4000 | - | 0.778 |

ZONA V

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 1800 | 0.098 |
| 1800 | 10000 | 0.195 |
| 10000 | - | 0.568 |

ANEXO VIII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 100 | 0.134 |
| 100 | 450 | 0.267 |
| 450 | 2500 | 0.544 |

ZONA V

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 100 | 0.050 |
| 100 | 1800 | 0.098 |
| 1800 | 4500 | 0.195 |

ANEXO IX A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO DE CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO (ZONA I):

| Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 200 | 1.157 |
| 200 | - | 1.035 |

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (s/RES SE Nº 31/83) CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA:

| Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 200 | 0.998 |
| 200 | - | 0.881 |

RESTO DE USUARIOS (ZONA I):

| Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 200 | 1.213 |
| 200 | - | 1.090 |

ANEXO X.A A LA RESOLUCION S.E. N° 76

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe): =A= 1.693 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA II

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): =A= 0.683 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 450 | 0.267 |
| 450 | 4000 | 0.544 |
| 4000 | | 0.778 |

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 1800 | 0.098 |
| 1800 | 10000 | 0.195 |
| 10000 | – | 0.568 |

ANEXO X.B A LA RESOLUCION S.E. N° 76

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe).

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 100 | 0.847 |
| 100 | 1000 | 1.693 |

TARIFA II.A

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut).

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 100 | 0.341 |
| 100 | 2500 | 0.683 |

ANEXO X.B A LA RESOLUCION S.E. N° 76

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA II.B

Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz).

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 100 | 0.341 |
| 100 | 4500 | 0.683 |

ANEXO X.C A LA RESOLUCION S.E. N° 76

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 100 | 0.134 |
| 100 | 450 | 0.267 |
| 450 | 2500 | 0.544 |

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

| Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de | Hasta | Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A= |
|---|---|---|
| 0 | 100 | 0.050 |
| 100 | 1800 | 0.098 |
| 1800 | 4500 | 0.195 |

ANEXO XI.A A LA RESOLUCION S.E. N° 76

CARGOS FIJOS GAS POR REDES

CONSUMIDORES DOMESTICOS GAS NATURAL Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO: =A= 59.99 por factura emitida

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL Y RESOLUCION SE N° 385/88: =A= 245.28 por factura emitida

ANEXO XI.B A LA RESOLUCION S.E. N°

CARGOS FIJOS GAS POR REDES
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

CONSUMIDORES DOMESTICOS GAS NATURAL Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO: =A= 29.99 por factura emitida

ANEXO XII A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y.P.F.S.E. A GAS DEL ESTADO S.E.

| | | |
|---|---|---|
| GAS NATURAL: | =A= | 0.400 /unidad de 9.300 Kcal. |
| GAS LICUADO: | =A= | 0.9610 /Kg. |

ANEXO Nº XIII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

PARA PLANTAS PRODUCTORAS EN GENERAL:

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO DE VENTA |
|---|---|---|
| NAFTA VIRGEN | =A=/tm | 1,921.00 |
| GAS OIL | =A=/tm | 2,006.00 |
| KEROSENE | =A=/tm | 2,439.00 |
| FUEL OIL | =A=/tm | 1,354.00 |
| PROPANO | =A=/tm | 1,347.00 |
| BUTANO | =A=/tm | 1,421.00 |
| PROPILENO | =A=/tm | 1.452.00 |
| BUTILENO | =A=/tm | 1,553.00 |
| GAS DE REFINERIA | =A=/Mcal. | |
| Buenos Aires | | 85.70 |
| Ensenada | | 85.70 |
| Campana | | 83.66 |
| Río Tercero | | 69.76 |
| Pilar | | 83.66 |
| Bahía Blanca | | 59.89 |
| GAS NATURAL | =A=/m3 | |
| Buenos Aires | | 0.797 |
| Ensenada | | 0.797 |
| Campana | | 0.778 |
| Río Tercero | | 0.649 |
| Pilar | | 0.778 |
| Bahía Blanca | | 0.557 |
| ETANO | =A=/tm | 1,212.00 |
| GASOLINA NATURAL | =A=/tm | 1,212.00 |

ANEXO Nº XIII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

PARA PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADA:

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO DE VENTA |
|---|---|---|
| NAFTA VIRGEN | =A=/tm | 1,708.00 |
| GAS OIL | =A=/tm | 1,783.00 |
| KEROSENE | =A=/tm | 2,168.00 |
| FUEL OIL | =A=/tm | 1,114.00 |
| PROPANO | =A=/tm | 1,197.00 |
| BUTANO | =A=/tm | 1,264.00 |
| PROPILENO | =A=/tm | 1,317.00 |
| BUTILENO | =A=/tm | 1,390.00 |
| GAS DE REFINERIA | =A=/Mcal. | |
| Buenos Aires | | 85.70 |
| Ensenada | | 85.70 |
| Campana | | 83.66 |
| Río Tercero | | 69.78 |
| Pilar | | 83.66 |
| Bahía Blanca | | 59.59 |

ANEXO Nº XIII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

PARA PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADA:

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO DE VENTA |
|---|---|---|
| GAS NATURAL | =A=/m3 | |
| Buenos Aires | | 0.797 |
| Ensenada | | 0.797 |
| Campana | | 0.778 |
| Río Tercero | | 0.649 |
| Pilar | | 0.778 |
| Bahía Blanca | | 0.557 |
| ETANO | =A=/tm | 1,077.00 |
| GASOLINA NATURAL | =A=/tm | 1,077.00 |

ANEXO Nº XIV A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

VALORES DE RETENCION DE LOS INSUMOS PETROQUIMICOS

| PRODUCTO | UNIDAD | RETENCION |
|---|---|---|
| NAFTA VIRGEN | =A=/tm | 3,174.00 |
| GAS OIL | =A=/tm | 2,988.00 |
| KEROSENE | =A=/tm | 3,138.00 |
| FUEL OIL | =A=/tm | 1,575.00 |
| PROPANO-BUTANO | =A=/tm | 2,751.00 |
| PROPILENO-BUTILENO | =A=/tm | 3,026.00 |
| GAS DE REFINERIA | =A=/Mcal. | |
| De 0 a 200 unidades/día | | 107.31 |
| De 200 a + unidades/día | | 94.73 |
| GAS NATURAL | =A=/m3 | |
| De 0 a 200 unidades/día | | |
| Buenos Aires | | 1.218 |
| Ensenada | | 1.218 |
| Campana | | 1.218 |
| Río Tercero | | 1.072 |
| Pilar | | 1.218 |
| Bahía Blanca | | 1.072 |
| De 200 a + unidades/día | | |
| Buenos Aires | | 1.090 |
| Ensenada | | 1.090 |
| Campana | | 1.090 |
| Río Tercero | | 0.959 |
| Pilar | | 1.090 |
| Bahía Blanca | | 0.959 |
| ETANO | =A=/tm | 2,476.00 |
| GASOLINA NATURAL | =A=/tm | 1,704.00 |

ANEXO XV A LA RESOLUCION S.E. Nº 76

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES. SE Nº 385/88:

| PROVINCIA | UNIDAD | PRECIO DE VENTA |
|---|---|---|
| BUENOS AIRES | =A=/m3 de 9300 Kcal. | 0.815 |
| CORDOBA | =A=/m3 de 9300 Kcal. | 0.776 |
| ENTRE RIOS | =A=/m3 de 9300 Kcal. | 0.815 |
| MENDOZA | =A=/m3 de 9300 Kcal. | 0.730 |
| SANTA FE | =A=/m3 de 9300 Kcal. | 0.815 |

Sustitúyense en el Anexo XV de la Resolución S.E. Nº 3/89 los siguientes valores:

| | | |
|---|---|---|
| CORDOBA | =A=/m3 de 9300 Kcal. | 0.678 |
| ENTRE RIOS | =A=/m3 de 9300 Kcal. | 0.711 |

Sustitúyense en el Anexo XV de la Resolución S.E. Nº 26/89 los siguiente valores:

| | | |
|---|---|---|
| CORDOBA | =A=/m3 de 9300 Kcal. | 0.719 |
| ENTRE RIOS | =A=/m3 de 9300 Kcal. | 0.754 |

## SALARIOS

**Res. 2/89 - CSVMM**

**Fíjase el Salario Mínimo Vital a partir del 1º de abril de 1989.**

Bs. As., 28/3/89

VISTO la facultad otorgada a este CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL por el artículo 5º de la Ley 16.459, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar el SALARIO MINIMO, VITAL que regirá a partir del 1º de abril de 1989 a fin de mejorar su posición relativa.

Que los Sectores integrantes del Consejo manifiestan que atendiendo al requerimiento de la Confederación General del Trabajo, se reunieron en el día de la fecha con el objeto de procurar compatibilizar las posiciones.

Que del intercambio de opiniones surge la dificultad de lograr un criterio uniforme en cuanto a la fijación del monto y en la determinación del plazo, pero en el afán de posibilitar una salida y atendiendo a la interrelación de ambos elementos (monto y plazo).

Por ello,

EL CONSEJO NACIONAL
DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjase el SALARIO MINIMO, VITAL a partir del 1º de abril de 1989 y hasta el 31 de mayo de 1989 en la suma de AUSTRALES DOS MIL CUATROCIENTOS (A 2.400) mensuales; AUSTRALES NOVENTA Y SEIS (A 96) diarios; AUSTRALES DOCE (A 12) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de Trabajo a Domicilio y Servicio Doméstico.

Los trabajadores amparados por regímenes de garantía horario serán acreedores al Salario Mínimo, Vital en la integridad del monto mensual fijado, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por los regímenes de que se trate.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese por tres días, dése al Boletín Oficial y archívese. — Alejandro Tonelli.




## MINISTERIO DE ECONOMIA
**SECRETARIA DE HACIENDA**
**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Res. 2835**

Bs. As., 6.10.88

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 23.06.00.01.00 a la siguiente mercadería: "CASCARA DESHIDRATADA DE CITRUS APTA PARA FABRICAR PECTINA, NO PELETIZADA", exportada por S. A. Miguel A.G.I.C.I.y F. Establecer que la misma corresponde al beneficio original establecido por la Resolución 1038/74 ME y actualmente vigentes en NADE 08.13.00.04.01 y NADE 08.13.00.04.02.

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**
**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

**Res. 256**

Bs. As., 2.3.89

Exonerar al ayudante en la Sección Intendencia de la Dirección General de Secretaría General, adscripto a la Cabecera del Distrito 20 (La Rioja) Julio César Vera (L. P. 6.722.999).

**Res. 275**

Bs. As., 2.3.89

Exonerar al mensajero en Villa Constitución (DTO. 1º) Marcelo Fabián Díez (L. P.: 17.646.801).

**Res. 276**

Bs. As., 2.3.89

Exonerar al mensajero en la Sucursal 17 (Buenos Aires) Félix José Falconi (L.P. Nº 14.406.519).

**Res. 286**

Bs. As., 2.3.89

Exonerar al cartero en Explotación del Distrito 1º (Rosario) José Daniel Aguirre (L. P. 12.694.980).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Res. 157**

Bs. As., 14.3.89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines, obrante de fs. 25 a fs. 38 del presente T. I. Nº 182.268/88 con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina. La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal otorgado por la Resolución M. T. y S. S. Nº 679 del 28/9/84

# SUSCRIPCIONES
# Que vencen el 31/03/89

**INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:**

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 22-03-89

**Forma de efectuarla:**

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

**Forma de pago:**

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Período único de renovación
1-4-89 al 31-3-90

**TARIFAS:**

| | |
|---|---|
| 1a. Sección | A 1.468.- |
| 2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales | A 3.218.- |
| 3a. Sección Contrataciones | A 3.832.- |
| Ejemplar completo | A 8.518.- |

**No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias**

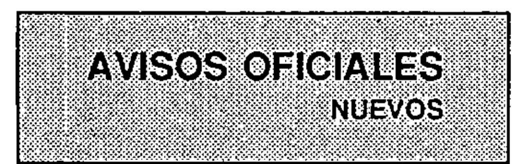
Res. S. J. Nº 99/89

## CONCURSOS OFICIALES
### NUEVOS

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

ACORDADA Nº 4828: En la ciudad de Mendoza, a los catorce días del mes marzo de mil novecientos ochenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, señor Presidente doctor Antonio Alberto Edeiza y señores Vocales doctores Luis Francisco Miret, Guillermo M. Petra Recabarren, Eduardo Mestre Brizuela y Juan Antonio González Macías, tomaron en consideración lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Acordada nro. 34/84, nº 53/84 y 60/84 y lo reglado en Acordada nº 4294 de esta Cámara y ante la existencia de una vacante para la que se requiere título habilitante, la que deber ser cubierta por designación de este Cuerpo, Resolvieron: 1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición, a fin de cubrir el cargo de Secretario Penal del Juzgado Federal de Primera Instancia nº 3 de Mendoza, en reemplazo del doctor Alejandro Daniel Serra. 2º) Integrar para tal concurso, la Comisión Asesora a que se refiere el art. 2º de la acordada nº 4294 de este Cuerpo con los señores Jueces de Cámara doctores Eduardo Mestre Brizuela y Juan Antonio González Macías y con el señor Juez Federal doctor Jorge Roberto Burad, conforme al resultado del sorteo practicado al efecto. Actuará como Secretaria la doctora María Margarita Heluani de Gili. 3º) Para inscribirse en el presente concurso, los interesados deberán ser argentinos nativos o naturalizados, ser mayores de edad, poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o privada con reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo tales títulos tener una antigüedad mínima de un año, salvo que el aspirante haya desempeñado empleo por no menos de tres años en el Poder Judicial de la Nación. Adjuntarán sus datos, acompañaran sus títulos, certificado de buena conducta y comprobantes de antecedentes, salvo aquellos postulantes que ya se encuentran inscriptos en el Registro respectivo de Prosecretaría de Cámara quienes sólo tendrán que manifestar fehacientemente su voluntad de participar en este concurso. 4º) Fíjase como término para la presentación de los interesados en concursar hasta el catorce de abril de 1989, y como sede la Mesa de Entradas de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sita en Avenida España y Pedro Molina de Ciudad en el horario de atención al público o la de los Juzgados Federales de San Juan, San Luis y San Rafael. 5º) Vencido el plazo, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos a su juicio y sin recurso alguno, reúnen suficientemente méritos para intervenir en la prueba de oposición. 6º) Resuelta esa evaluación, la Comisión fijará día y hora para la prueba de oposición a rendirse en la Biblioteca Central de Tribunales Federales de Mendoza, lo que se notificará a todos los concursantes en el domicilio constituido y se citará a los calificados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba. 7º) La prueba de oposición consistirá en la confección de una o varias resoluciones de la materia penal. Secretamente la Comisión elegirá uno o varios casos reales o supuestos, repartirá a los postulantes iguales copias de los escritos y documentación del caso y los concursantes deberán en el término de tres horas redactar y mecanografiar las resoluciones requeridas. Los aspirantes podrán utilizar los libros existentes en la referida Biblioteca debiendo guardar —so pena de descalificación— el silencio y comportamiento que asegure la individualidad de sus respuestas. 8º) Concluida la prueba, cada miembro de la Comisión, estudiará y calificará los trabajos escritos de cada uno de los oponentes teniendo en consideración: ortografía, mecanografía y presentación; rapidez; sintaxis y versación jurídica; narración de la situación fáctica; lógica y acierto de los considerandos; precisión y justicia legal de la parte resolutiva. 9º) Podrá requerirse a los oponentes explicaciones o aclaraciones orales sobre sus trabajos escritos. 10º) Efectuada la antedicha evaluación, los miembros de la Comisión deliberarán conjuntamente y ponderarán sus opiniones pudiendo conjugar el resultado de las pruebas escritas con las eventuales respuestas orales y los antecedentes con que cuenten los oponentes. De resultas de ello emitirá el dictamen final, fijando el orden de mérito correspondiente a los tres mejores concursantes. 11º) Tal dictamen será puesto en conocimiento del Señor Juez Federal del Juzgado Federal nº 3 de Mendoza quien deberá en el término de tres días de recibido, formular a esta Cámara Federal su propuesta de designación, eligiendo de entre los tres profesionales mejor ubicados en el concurso. 12º) Publíquese la presente el el Boletín Oficial de la Nación, Comuníquese al Superior y Juzgados de la jurisdicción y difúndase por la prensa y recabando auxilio de las asociaciones profesionales pertinentes. Con lo que se dio por terminado el acto firmado los señores Jueces por ante mí que Doy Fe. — Antonio Alberto Endeiza. — Luis Francisco Miret. — Guillermo M. Petra Recabarren. — Eduardo Mestre Brizuela y Juan Antonio González Macías. — Margarita Heluani de Gili - prosecretaria.

e. 29/3 Nº 640 v. 29/3/89




### MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 28/7/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos. 10, 11 y 12 de u$s. 14,94, 74,70 y 149,40; 1,95, 9,75 y 19,50 y 14,79, 73,95 y 147,90 Nos. 1.881.540, 2.117.380/381, 2.378.803 y 2.604.791 respectivamente, y los cupones Nos. 11 y 12 de u$s. 1,95, 9,75 y 97,50 y 14,79, 73,95 y 739,50 Nos. 1.879.643, 2.044.795/796; 2.372.128 y 4.759.880 respectivamente, todos pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Denis A. Sampsoli, Bs. As., 20.7.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/3 Nº 44.148 v. 27/4/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 1/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 500 Nos. 2.786.017, 2.872.850 y 2.884.944, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast. Salanouve, Bs. As. 25.1.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 29/3 Nº 44.259 v. 27/4/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 3660**

13/1/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 147. Indice de actualización de créditos (Ley 23.370).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los valores diarios del índice de la referencia, durante el mes de diciembre de 1988. son los siguientes:

| Día | Indice (Base: 31.5.77 = 1) |
|---|---|
| 1 | 259771,6820363 |
| 2 | 260705,9971015 |
| 3 | 261661,7520422 |
| 4 | 262621,0108053 |
| 5 | 263583,7862359 |
| 6 | 264569,1260107 |
| 7 | 265560,5346653 |
| 8 | 266576,3836001 |
| 9 | 267596,1184627 |
| 10 | 268588,4103126 |
| 11 | 269584,3817492 |
| 12 | 270584,0464170 |
| 13 | 271587,4180112 |
| 14 | 272592,8760229 |
| 15 | 273621, 7212569 |
| 16 | 274627,2977926 |
| 17 | 275681,1228955 |
| 18 | 276738,9918329 |
| 19 | 277800,9201222 |
| 20 | 278958,0800705 |
| 21 | 280024,3422153 |
| 22 | 281106,4281252 |
| 23 | 282159,8063100 |
| 24 | 283228,1483196 |
| 25 | 284300,5353939 |
| 26 | 285376,9828486 |
| 27 | 286495,9782984 |
| 28 | 287612,5061123 |
| 29 | 288735,9665717 |
| 30 | 289825,7405504 |
| 31 | 290919,6276548 |

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 3713**

14/2/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 147. Indice de actualización de créditos (Ley 23.370).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los valores diarios del índice de la referencia, durante el mes de enero de 1989, son los siguientes:

| Día | Indice (Base: 31.5.77 = 1) |
|---|---|
| 1 | 292017,6434091 |
| 2 | 293119,8033960 |
| 3 | 294234,9209648 |
| 4 | 295324,2234839 |
| 5 | 296439,7502041 |
| 6 | 297549,6954405 |
| 7 | 298684,3433670 |
| 8 | 299823,3180529 |
| 9 | 300966,6359973 |
| 10 | 302083,5767960 |
| 11 | 303226,4494089 |
| 12 | 304356,3365940 |
| 13 | 305538,8262835 |
| 14 | 306702,1062297 |
| 15 | 307869,8151392 |
| 16 | 309041,9698743 |
| 17 | 310187,0202027 |
| 18 | 311361,4816856 |
| 19 | 312537,5858614 |
| 20 | 323712,5008031 |
| 21 | 314900,3107174 |
| 22 | 316092,6182381 |
| 23 | 317289,4400938 |
| 24 | 318485,0776135 |
| 25 | 319671,8217400 |
| 26 | 320897,5376531 |
| 27 | 322119,2929203 |
| 28 | 323349,5643430 |
| 29 | 324584,5345460 |
| 30 | 325824,2214753 |
| 31 | 327058,8680842 |

e. 29/3 Nº 641 v. 29/3/89

**SECRETARIA DE HACIENDA**

**ADUANA DE POSADAS**

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos/s: VIRGINIA OLMEDO - D.I. Nro. 9.569.812 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-292/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en la calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 14 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 20 Mar. 1989. VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: VIRGINIA OLMEDO - D.I. Nro. 9.569.812 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero - Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 489, 490 y 977 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo

estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/les hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

| | | |
|---|---|---|
| VALOR ADUANA: | A | 70,48 |
| VALOR TRIBUTOS: | A | 131,78 |
| VALOR PLAZA: | A | 202,26 |

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N. UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 29/3 Nº 642 v. 29/3/89

**ADUANA DE POSADAS**

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos/s: ANTONIO OFREDA - C.I. Nro. 8.777.809 Policía Federal - se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-778/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en la calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 19 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 20 Mar. 1989. VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ANTONIO OFREDA - C.I. Nro. 8.777.809 Policía Federal a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero - Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 985/6 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/les hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

| | | |
|---|---|---|
| VALOR ADUANA: | A | 137,92 |
| VALOR TRIBUTOS: | A | 108,64 |
| VALOR PLAZA: | A | 246,56 |

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N. UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 29/3 Nº 643 v. 29/3/89

**ADUANA DE ROSARIO**

En los términos de los arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del Código Aduanero, se hace saber a las empresas de transportes EL ABORIGEN de Admin V. CABRERA, con último domicilio conocido en calle Maipú Nº 466 - CAPITAL FEDERAL, y SAN FRANCISCO S.R.L., con último domicilio conocido en calle Lima Nº 489-CORDOBA, que en expte. SA52-11/84, caratulado: "DANTE RUMIERI y Otros s/infracción Arts. 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y f) y 871-Ley 22.415", que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección SUMARIOS, ha recaído la providencia que se transcribe: "ROSARIO, 14 de octubre de 1988. Atento el informe Nº 3/88 (fs. 1208) por el Asesor de esta Dependencia, D. Mario César BRIOZZO, INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO, en razón que los hechos denunciados se reputan constitutivos de la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. b) del Código Aduanero, y, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a ...EL ABORIGEN-Maipú 466-CAPITAL FEDERAL... y SAN FRANCISCO S.R.L. Lima 489-CORDOBA; para que evacúen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1104 y sgtes. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105º del citado cuerpo legal, inputándoseles la infracción del art. 954 inc. b) de dicho Código. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 inclusive del referido ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determine su art. 1034, siendo de aplicación el art. 1103 del mencionado texto legal. Se le hace saber que el importe de los tributos asciende a australes.... Asimismo hágase saber que podrán hacer uso del beneficio previsto por los artículos 930 y 932 del texto legal citado. NOTIFIQUESE. FDO. DR. RAUL A. BUSTOS CARA. ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO.

e. 29/3 Nº 644 v. 29/3/89

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

**LEY 22.351**

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES HA DISPUESTO LA COBERTURA DE CARGOS PARA EL INGRESO EN EL TRAMO EJECUCION DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 1133/88. LA INSCRIPCION Y DETALLES SOBRE LAS CARACTERISTICAS DE LOS CARGOS A CUBRIR (CONDICIONES Y REQUISITOS), DEBERAN SOCILITARSE EN LA OFICINA DE PERSONAL - AVDA. SANTA FE 690 CAPITAL, EN EL HORARIO DE 13,00 A 17,00 HS.

e. 29/3 Nº 645 v. 29/3/89

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

Se notifica a don Luis Alberto PETRUZI (L.P. 12.696.654); que en el expediente sumario Nº 8-05-12-1 231 ENCOTEL año 1983, recayó la Resolución Nº 1745 ENCOTEL(S), dictada el 21 de octubre de 1988, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — CONVALIDAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones -artículos 178 y 181, inciso b, punto 3, de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)- el ex operador en sistemas de telecomunicaciones en la SUCURSAL 6 -SANTA FE- (DTO. 5º), Luis Alberto PETRUZI (L.P. 12.696.654) -cesante- desde el 22 de julio de 1983, a las 21, data y hora en que fue detenido por las autoridades policiales y posteriormente sometido a proceso, hasta el 26 siguiente, a las 14,45, en que se dispuso su libertad, reintegrándose provisionalmente servicio el 1º de agosto posterior; CONSIDERARLO INASISTENTE SIN JUSTIFICAR el 27 y 28 del mismo mes, en que no laboró; HACER CONSTAR en su legajo personal que ha quedado plenamente probado en autos que, durante el período comprendido entre el 22 de marzo de 1983 y el 21 de julio siguiente, en oportunidad de encontrarse a cargo de la Mesa de Obra Social que funciona en la oficina Contabilidad, de la Cabacera del citado distrito, confeccionó doce (12) órdenes de pago por reintegros de gastos asistenciales indebidos, que luego utilizaba en su propio beneficio; hechos por los cuales la Justicia lo condenó como autor responsable de los delitos de "falsedad ideológica de instrumento público" y "defraudación en perjuicio de la administración pública", ambos en forma reiterada, a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua, con costas (artículos 26 y 174, primero y último párrafo del Código Penal); faltas por las que en caso de haber estado en servicio, se habría hecho pasible de la medida expulsiva de exoneración, y DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma, en ese entonces, de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ARGENTINOS CON SESENTA CENTAVOS ($a. 32.474,60) -repuesta-, a que ascendió el perjuicio económico ocasionado a la hacienda de esta Empresa.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

Art. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200. — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos;

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b), y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202. — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 29/3 Nº 646 v. 31/3/89

**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

Se notifica a don Adrián Dante QUIRELLI (Leg. Personal 17.516.064); que en el expediente sumario Nº 10.011 ENCOTEL año 1983, recayó la Resolución Nº 1746 ENCOTEL(S), dictada el 21 de octubre de 1988, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — CONVALIDAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones -artículos 178 y 181, inciso b, punto 3, de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)- el mensajero transitorio en el DISTRITO 5º (SANTA FE) Adrián Dante QUIRELLI (L.P. 17.516.064), desde el 25 de abril de 1985, a las 12,15, en razón de pesar sobre él auto firme de prisión preventiva, hasta el momento en que quede estable el presente acto administrativo, y EXONERARLO -artículo 162, inciso h), del referido convenio laboral-, por cuanto entre otras irregularidades, el 15 de enero de 1983, en oportunidad de habérsele confiado para su distribución domiciliaria determinados despachos telegráficos, no hizo entrega de los mismos, con el agravante de haberse apropiado al regreso de su primer salida, de recibos pertenecientes a otro agente para rendirlos como suyos, simulando la entrega de ciertos telegramas y lograr de esa manera, que pasara inadvertido su incorrecto proceder, hechos por los cuales la Justicia lo condenó como autor responsable del delito de supresión de correspondencia, agravada por el autor, en forma reiterada -6 hechos-, a la pena de cuatro meses de prisión en suspenso, con costas; falta que configura la causal prevista por el artículo 172, punto 1, del mencionado instrumento laboral.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

Art. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por esta última. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200. — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos;

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b), y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivos sobre el acto impugnado.

Art. 202. — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así

también por sus modificatorias y/o Complementarios. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 29/3 Nº 647 v. 31/3/89

**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

Se notifica a don Tránsito DIAZ (L.P. 6.755.291); que en el expediente sumario Nº 039 ENCOTEL/año 1984, recayó la Resolución Nº 405/88 MOySP, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

Artículo 1º — Desestimar los recursos de alzada interpuestos por los empleados del Distrito 9º. San Juan de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, Tránsito DIAZ (L.P. 6.755.291), Modesto Manuel MEGLIOLI (L.P. 3.157.090) y Eusebio Antonio QUIROGA (L.P. 6.747.659), en contra de la Resolución 60 ENCOTEL(S) del 20 de enero de 1986, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 29/3 Nº 648 v. 31/3/89

**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

Se notifica a don Roberto CARPINELLI (L.P. 5.046.867); que en el expediente sumario Nº 603 ENCOTEL, año 1985, recayó la Resolución Nº 466/88 MOySP, dictada el 3 de noviembre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

Artículo 1º — Desestimar los recursos de alzada interpuestos por el agente de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, Roberto CARPINELLI (L.P. 5.046.867), en contra de la Resolución 2377 ENCOTEL(S) del 30/12/86, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

e. 29/3 Nº 649 v. 31/3/89

**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

Se notifica a Omar Antonio PAZ (L.P. 11.180.501); que en el expediente sumario Nº 6827 ENCOTEL año 1981, recayó la Resolución Nº 469/88 MOySP, dictada el 3 de noviembre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

Artículo 1º — Desestimar el recurso de alzada directo interpuesto por el ex agente de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, Omar Antonio PAZ (L.P. 11.180.501), en contra de la Resolución 1981 ENCOTEL(S) del 16 de setiembre de 1985, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 29/3 Nº 650 v. 31/3/89

**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

Se notifica a don Carmelo José BARBIERI (L.P. 5.971.651); que en el expediente sumario Nº 381, ENCOTEL año 1984, recayó la Resolución Nº 468/88- MOySP, dictada el 3 de noviembre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

Artículo 1º — Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el agente de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, D. Carmelo José BARBIERI (L.P. 5.971.651), en contra de la Resolución Nº 165 ENCOTEL(S) del 10 de febrero de 1986, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 29/3 Nº 651 v. 31/3/89

## AVISOS OFICIALES ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 9/2/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.785.428, 1.814.459, 1.814.460, 1.864.503/504, de u$s. 375 Nos. 1.023.824, 1.120.438 y 2.624.796, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos Esc. Dora B. de Piatigorski, Bs. As., 3.2.89.

e. 28/2 Nº 41.845 v. 29/3/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 4.732.235. con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Olivera, Bs. As. 24.2.89.

e. 9/3 Nº 42.598 v. 7/4/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 15/2/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s 14,64 Nos. 1.752.821, 1.776.738, 1.817.086, 1.885.651, 1.887.151, 1.941.262/264, 2.060.636, 2.075.737, 2.138.334, 2.172.677/678, 2.173.643, 3.515.084, 3.535.247, 3.543.128, 3.558.085/089, de u$s 73,20 Nos. 2.350.885, 3.807.114, 3.824.908, de u$s 146.40 Nos. 1.098.142/143, 1.144.387/388, 2.600.711, 2.620.065/066, 2.622.374, 2.626.873, 2.636.827/828, 2.669.373, 2.756.304, 2.761.285, 2.792.040 y de u$s 732 Nos. 3.059.820, 3.097.708, 4.790.742 y 4.794.630, de Bonos Externos 1982 y el cupón Nº 8 de u$s 159,60 Nº 12.075.068, de Bonos Externos 1984. Esc. Carlos A. Garicoche. Bs. As. 13.2.89.

e. 3/3 Nº 42.105 v. 6/4/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 23/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 750 Nº 12.212.673; y de u$s 7.500 Nos. 14.011.600 y 14.013.591, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Susana Grisi, Bs. As., 21.02.89.

e. 3/3 Nº 42.120 v. 3/4/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 28/2/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de u$s. 159,60 Nos. 12.034.611, 12.086.131. 12.122.511 y 12.155.533 y de u$s. 798 Nos. 13.005.488, 13.031.668/670, 13.042.676 y 13.066.091/092 y los títulos de u$s. 437,50 Nos. 11.021.366/371 y de u$s. 875 Nº 12.053.149, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, todos pertenecientes a Bonos Externos 1984. Esc. J. Violeta Uboldi, Bs. As., 23.2.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 6/3 Nº 42.381 v. 4/4/89

**BANCO CENTRAL DE REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 19/1/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,64 Nos. 1.757.773, 2.179.465, 2.189.154/155, 3.514.326/329, 3.540.314/315, 3.560.393/400, 3.565.076/077, de u$s. 73,20 Nos. 2.338.851, 2.395.128, 2.409.965, 3.807.047, 3.812.970, de u$s. 146,40 Nos. 1.045.632, 2.607.880, 2.787.817, 2.814.409, 4.017743/744, de empréstito Bonos Externos 1982. Esc. Rosario A. Martínez, 16.1.89. — ANA FLORES, 2 JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/3 Nº 43.078 v. 13/4/89

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO**

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA - CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - piso 4º CAPITAL FEDERAL.

AGUEDO RODRIGUEZ JOSE MARIA
BAEZ RUPERTO MARTIN
DRAPIATY JORGE JUAN CLEMENTE
ESCOBAR JORGE RAMON
GOMEZ LUCIANO
HERRERA AUGUSTO ISMAEL
MARTINEZ RUBEN ALFREDO
NIETO ADOLFO ARMIN
VICTOR JOSE JORGE

e. 20/3 Nº 567 v. 4/4/89

**PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL - DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**CDE. ACT. Nº 139 y 140/89**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1, a cargo - del Dr. NESTOR BUJAN, Secretaría Nº 1, de la Dra. Silvia Lowi Klein de los años 1959 a 1978, y Secretaría Nº 2, del Dr. Osvaldo Guglielmino de los años 1965 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. - Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 28/3 Nº 616 v. 30/3/89

**PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL - DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**CDE. ACT. Nº 141/89**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo COMERCIAL Nº 9, del Dr. EDUARDO M. FAVIER DUBOIS Secretaría Nº 18, del Dr. FERNANDO PASCUAL, comprendidos dentro de los años 1959 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. - Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 28/3 Nº 617 v. 30/3/89

**PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL - DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**CDE. ACT. Nº 322/89**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 23, Dra. HAYDEE O. HOC, Sec. única del dr. RAMON GUDE, de los años 1972 a 1977, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. - Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 28/3 Nº 618 v. 30/3/89

**PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL - DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**CDE. ACT. Nº 1692/89**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 62 (Ex Especial Civil y Comercial Nº 32) del Dr. José PELLEGRINO, comprendidos dentro de los años 1940 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. - Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 28/3 Nº 619 v. 30/3/89